

DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

DECRETO

150/1998, de 23 de junio, por el que se deniega la segregación de una parte del término municipal de Santa María de Corcó para constituir un nuevo municipio con el nombre de Cantonigròs.

En fecha 16 de enero de 1993, la mayoría de los vecinos del núcleo de Cantonigròs, perteneciente al término municipal de Santa María de Corcó (Osona), presentaron una instancia ante el Ayuntamiento en solicitud de la iniciación de un expediente de segregación de una parte del término municipal de Santa María de Corcó para constituir un nuevo municipio con el nombre de Cantonigròs. A la instancia inicial adjuntaron la documentación que consideraron pertinente para justificar su pretensión.

El Ayuntamiento de Santa María de Corcó, el día 29 de marzo de 1993, adoptó el acuerdo de inicio del expediente y, una vez finalizada su instrucción, lo remitió al Departamento de Gobernación. Con posterioridad a este envío, los promotores del expediente y el Ayuntamiento de Santa María de Corcó adoptaron un acuerdo sobre la delimitación que debería de tener el municipio propuesto. Dado que este acuerdo introducía variaciones en relación a la solicitud inicial, el Departamento de Gobernación devolvió el expediente al Ayuntamiento para que pudiese adaptarlo.

En fecha 9 de enero de 1996 se recibió el expediente en el Departamento de Gobernación, adaptado a los términos que se derivaban del acuerdo entre las dos partes afectadas. El expediente había sido sometido a información pública y a informe del Consejo Comarcal de Osona y de la Diputación de Barcelona.

En la sesión de 17 de febrero de 1998, la Comisión de Delimitación Territorial adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente de segregación, al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1.a), 1.c) y 2) del artículo 15 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

En la sesión de 28 de abril de 1998, la Comisión Jurídica Asesora acordó emitir informe desfavorable sobre el expediente, al valorar como superable el inconveniente que se deriva del incumplimiento en un punto concreto de la distancia de dos mil metros de suelo no urbanizable entre los núcleos de Santa María de Corcó y Cantonigròs, pero no así respecto de los requisitos establecidos en los apartados 1.c) y 2) del artículo 15 de la Ley 8/1987, de 15 de abril.

Tomando en consideración que ni en la solicitud inicial ni a lo largo de toda la instrucción del expediente ha quedado probado que los ingresos ordinarios per cápita de los municipios resultantes de la segregación serían iguales o superiores al 75% de la media correspondiente a los municipios con un número parecido de habitantes de la comarca de Osona; que no se ha probado que la segregación comportaría una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el municipio propuesto y que tampoco se ha probado que concurren notorios motivos de necesidad o conveniencia social, económica o administrativa para exceptuar el hecho demostrado de que entre los núcleos de Santa María de Corcó i Cantonigròs no hay una franja clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de dos mil metros;

Tomando en consideración, asimismo, el informe y el dictamen desfavorables, emitidos por la Comisión de Delimitación Territorial y por la Comisión Jurídica Asesora, respectivamente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, y los artículos 11, 12 y 16 a 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de demarcación territorial y población de las entidades locales de Cataluña,

DECRETO:

Artículo único

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de Santa María de Corcó (Osona) para constituir un nuevo municipio con el nombre de Cantonigròs.

Barcelona, 23 de junio de 1998

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMÉS I ABELLA
Consejero de Gobernación
(98.166.047)

DECRETO

151/1998, de 23 de junio, de regulación de las juntas locales de seguridad.

El artículo 54 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, prevé que en los municipios que tengan cuerpo de policía propio se puede constituir una junta local de seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad en su ámbito territorial. Asimismo establece, entre otros, que la constitución de las citadas juntas y su composición se debe determinar mediante un reglamento.

Por otro lado, la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, prevé en el artículo 17 que los municipios dotados de policía local que acuerden crear la junta local de seguridad que establece el artículo 54 anteriormente citado pueden integrar en ella a representantes del Departamento de Gobernación, estableciendo que la participación de estos representantes es preceptiva en los municipios en que hay una presencia operativa de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra.

Si bien el artículo 17 de la Ley de policías locales hace una remisión expresa al artículo 54 de la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario señalar que este artículo, de acuerdo con la disposición final 2 de la citada Ley orgánica, es de aplicación supletoria en Cataluña, y por lo tanto es supletorio respecto a lo establecido en el Estatuto y en las leyes que lo desarrollan, tal como se establece en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1993, de 8 de marzo.

Partiendo del carácter supletorio del artículo 54 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de la presencia preceptiva de representantes del Departamento de Gobernación en las juntas

locales de seguridad de los municipios donde haya una presencia operativa de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, y teniendo en cuenta el progresivo despliegue del cuerpo de mozos de escuadra por el territorio de Cataluña, que se fundamenta en el modelo de sustitución de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, se considera necesario, dadas las competencias de la Generalidad, regular las juntas locales de seguridad en los municipios donde se lleve a cabo el despliegue por sustitución.

Estas juntas locales de seguridad se prevén como el instrumento idóneo para establecer las políticas de seguridad local y también para fijar criterios de coordinación, colaboración y cooperación de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad que actúen en el municipio, así como ser el órgano de participación de los diversos sectores sociales que pueden verse afectados por el campo de la seguridad, con la finalidad de alcanzar un sistema de seguridad global, eficaz y de calidad hacia el ciudadano.

Por todo ello, y de acuerdo con las competencias de la Generalidad recogidas en los artículos 9.8 y 13 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y con la disposición final 2 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, este Decreto tiene por objeto regular la composición, atribuciones y funcionamiento de las juntas locales de seguridad que se constituyan en los municipios donde se efectúe el despliegue de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra.

Por todo lo expuesto, visto el acuerdo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Gobernación, y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

Las juntas locales de seguridad

Artículo 1

Objeto

1.1 Este Decreto tiene por objeto la regulación de la composición, atribuciones y funcionamiento de las juntas locales de seguridad que se constituyan en los municipios donde la policía de la Generalidad-mozos de escuadra se encuentre desplegada en sustitución de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

1.2 Las juntas locales de seguridad son órganos colegiados que tienen por finalidad la coordinación, colaboración e información entre las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad que actúan en el ámbito territorial municipal y se pueden constituir en los municipios dotados de policía local cuando así lo acuerde el pleno del ayuntamiento.

1.3 La junta local de seguridad extiende su ámbito de actuación al término municipal respectivo.

Artículo 2

Funciones

Las juntas locales de seguridad desarrollan las funciones siguientes:

a) Analizar y valorar la situación de la seguridad pública en el municipio, y definir las correspondientes políticas de seguridad en su ámbito.

b) Elaborar planes para la seguridad local.

c) Elaborar planes y procedimientos para una eficaz coordinación y colaboración de los diferentes cuerpos de seguridad que actúen en el municipio.

d) Evaluar el nivel de ejecución de los planes y consecución de los objetivos definidos en las políticas de seguridad municipales.

e) Analizar la evolución de las políticas y de los planes locales para su redefinición o implementación.

f) Arbitrar fórmulas para el intercambio de información y de datos que sean relevantes a fin de que cada cuerpo pueda cumplir adecuadamente las funciones y tareas que tiene atribuidas.

g) Estudiar y aprobar los informes o propuestas sobre la seguridad pública en el municipio que formule la mesa de coordinación operativa o las organizaciones ciudadanas de ámbito municipal.

h) Impulsar la cooperación de los efectivos que incidan en la seguridad ciudadana en el ámbito municipal y efectuar su seguimiento, velando por el cumplimiento de dicha cooperación.

i) Adoptar la política de publicaciones sobre los datos de carácter policial que sean tratados en la junta y no tengan carácter confidencial.

Artículo 3

Composición

Las juntas locales de seguridad están formadas por los miembros siguientes:

a) El presidente, que será el alcalde del municipio correspondiente, que podrá delegar en el concejal encargado de las cuestiones de seguridad ciudadana, el cual actúa en su ausencia en funciones de presidente de la junta Local.

b) Vocales:

1. Tienen la consideración de vocales natos con voz y voto:

El jefe de la correspondiente comaría del cuerpo de mozos de escuadra, quien actuará como vicepresidente.

El jefe de la policía local.

2. Según los asuntos por tratar, serán invitados y tendrán la consideración de vocales el jefe de la guardia civil y/o el jefe del cuerpo nacional de policía con responsabilidades funcionales en el municipio, quienes tendrán voz y voto.

c) Cuando los asuntos por tratar requieran la presencia de representantes de la judicatura o de la fiscalía, pueden participar como invitados un representante de la judicatura y un representante del Ministerio Fiscal del ámbito territorial respectivo, con voz y sin voto. Estos representantes son designados por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por el fiscal jefe de la audiencia provincial correspondiente, respectivamente.

d) También podrán asistir a la junta, con voz y sin voto, representantes de las entidades o asociaciones que actúen en el municipio que se considere que pueden resultar afectadas teniendo en cuenta los asuntos que se incluyen en el orden del día de ésta.

e) Asimismo, por razón de los asuntos por tratar, los miembros de la junta local de seguridad pueden ser asistidos por técnicos en calidad de asesores, con voz y sin voto, en especial por responsables de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos y de protección civil.

f) El secretario. Actúa como secretario un funcionario del ayuntamiento correspondiente, quien asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 4

Funciones del presidente

4.1 Corresponden al presidente de la junta local de seguridad las funciones siguientes:

a) Acordar la convocatoria de las sesiones y fijar su orden del día.

b) Dirigir las intervenciones y moderar el debate.

c) Visar las actas y los certificados de los acuerdos.

d) Cualquier otra función que le delegue la junta.

4.2 El vocal representante del cuerpo de mozos de escuadra, así como los restantes miembros con derecho a voto en la junta, podrán proponer al presidente temas para incluir en el orden del día.

Artículo 5

Funciones del secretario

Corresponden al secretario de la junta local de seguridad las funciones siguientes:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del presidente de la junta, así como otras comunicaciones a sus miembros.

b) Redactar las actas de cada sesión y expedir certificados de los acuerdos adoptados.

c) Custodiar la documentación relativa a la junta.

d) Cualquier otra función inherente a la condición de secretario de la junta.

Artículo 6

Convocatorias

6.1 La junta local de seguridad realiza sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tienen lugar periódicamente, como mínimo una vez cada cuatro meses. La convocatoria de las sesiones, con la expresión del orden del día, debe remitirse con una antelación mínima de cinco días.

6.2 La información sobre los asuntos que figuran en el orden del día deben estar a disposición de los miembros de la junta, como mínimo, en el plazo señalado en el apartado anterior.

6.3 Cuando las circunstancias lo aconsejen, el alcalde, a iniciativa propia o a propuesta del jefe de la correspondiente comaría del cuerpo de mozos de escuadra, puede convocar la sesión extraordinaria de la junta. Esta convocatoria, que se ha de remitir con una antelación mínima de 48 horas, debe incluir el motivo expuesto por el miembro que la solicita, así como el orden del día de la sesión.

6.4 Para la realización de las sesiones ordinarias, extraordinarias o de urgencia de la junta, es necesaria la presencia del presidente, de los vocales natos y del secretario.

6.5 El secretario levantará acta de cada reunión que realice la junta local de seguridad, la cual será firmada por éste y el alcalde. El secretario enviará copia de dicha acta a cada uno de los vocales.

6.6 Las actas se aprobarán en la misma sesión o en la siguiente.

6.7 A los efectos anteriores, se encuentra en poder del secretario el libro de actas y cualquier otro documento que se haya utilizado en las reuniones.

Artículo 7

A dopción de acuerdos

7.1 Los acuerdos de la junta local de seguridad son adoptados por unanimidad de los miembros de la junta presentes con derecho a voto.

7.2 No puede ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la junta con derecho a voto y acuerden por unanimidad su inclusión con carácter urgente.

Artículo 8

Deberes de los miembros de la junta

Los deberes de los miembros de la junta local de seguridad son los siguientes:

a) Guardar reserva sobre el contenido de las deliberaciones.

b) Asistir a las reuniones de la junta.

c) Dar cumplimiento a los acuerdos de la junta.

Artículo 9

Funcionamiento de las juntas locales de seguridad

La juntas locales de seguridad pueden elaborar su reglamento de funcionamiento interno. No obstante, respecto a lo que no prevean el presente Decreto y, en su caso, el reglamento citado, las juntas locales de seguridad se regirán supletoriamente por la normativa reguladora de los órganos colegiados de aplicación en el ámbito de Cataluña.

CAPÍTULO 2

La mesa de coordinación operativa

Artículo 10

Creación y funciones

10.1 En los municipios donde se acuerde la constitución de juntas locales de seguridad, se debe crear en su seno una mesa de coordinación operativa con las funciones previstas en el apartado siguiente.

10.2 La mesa de coordinación operativa se reunirá siempre que sea necesario a criterio de sus componentes, y tiene como función ordinaria la ejecución de las acciones, los planes o los programas acordados por la junta local de seguridad, que debe supervisar su desarrollo y evaluar sus resultados.

Especialmente corresponden a la mesa las siguientes funciones:

a) Establecer criterios de coordinación operativa para garantizar, además del uso eficiente de los recursos disponibles, su presencia continua y visible en todo el municipio y analizar las posibles disfunciones operativas que se puedan producir y elevar los eventuales desacuerdos a la junta local de seguridad para que decida.

b) Elaborar propuestas de planes de seguridad y de coordinación de medios para su posterior aprobación por la junta.

c) Intercambiar permanentemente información para posibilitar una mayor y mejor colaboración y coordinación entre colectivos policiales, que se traduzca en actuaciones eficientes.

d) Poner en común datos de interés policial para los cuerpos actuantes.

e) Llevar a cabo el análisis e información de la evolución de la seguridad en el ámbito municipal.

f) Realizar el seguimiento del nivel de colaboración y coordinación entre los diferentes colectivos en el ámbito de los planes de seguridad aprobados en la junta local de seguridad.

g) Cualquier otra que le encargue la junta.

Artículo 11

Composición

11.1 La mesa de coordinación operativa está formada por el jefe de la correspondiente comaría.

saría del cuerpo del mozos de escuadra y por el jefe de la policía local y, si procede, por los otros mandos policiales que ésta determine en función de sus acuerdos.

11.2 Son de aplicación a los miembros de la mesa los deberes a que hace referencia el artículo 8 de este Decreto.

Artículo 12

Funcionamiento

Los acuerdos de la mesa deben ser tomados por resolución conjunta y, en caso de desacuerdo, corresponde a la junta local de seguridad resolver la cuestión discutida.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 23 de junio de 1998

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMÉS I ABELLA

Consejero de Gobernación

(98.159.080)

